



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a folio 190 y 191, solicita el apoderado de la parte actora se emplace al señor Juan Camilo López Ospina y se le designe curador o se ponga en conocimiento de Bienestar Familiar para que inicie proceso de restablecimiento de derechos de dicha persona.

Cartago, Febrero 4 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL.- Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567.

Cartago, Julio 1 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 419**

Ref.- Ord. 1ª. Inst. propuesto por Franciedith López Restrepo y otro VS Positiva S.A. y otro. Rad. 2019-00064-00

Cartago, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial, a través del escrito, glosado a folios 190 y 191, solicita el emplazamiento y designación de curador al señor Juan Camilo López Ospina para que lo represente en el litigio.

Lo anterior con el objeto de no vulnerársele el derecho; o, de no considerarse pertinente, se vincule a la Directora de

Bienestar Familiar, para que esta inicie proceso de restablecimiento de derechos a aquella persona en defensa de sus derechos. La petición se sustenta en que como al señor Juan Camilo López Ospina no se le ha podido notificar la demanda y no se tiene reconocimiento de autoridad legal que demuestre ser un incapaz y evitar así el estancamiento del proceso y dado que la petente, al tener intereses encontrados en el litigio se considera impedido para solicitar el reconocimiento por parte de autoridad legal de incapacidad.

Para lo anterior adjunta copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Camilo López Ospina y de historia clínica de este (fls. 192 a 199).

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Visto el trámite que hasta el momento se le ha imprimido al proceso, se observa que el señor Juan Camilo López Ospina fue citado mediante comunicación enviada el día 26 de julio de 2019 (fl. 124) y recibida el día 29 de julio de 2019 (fl.127). Que dada su incomparecencia, se le envió aviso el día 13 de septiembre de 2019 (fl.143), siendo recibida el día 16 de septiembre de 2019 (fl.149).

Lo anterior obligaría entonces a su emplazamiento y designación de curador ad litem al señor López Ospina, dada la incomparecencia del mismo al juzgado para ser notificado. Pero antes de decidir sobre la solicitud debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1°. El peticionario adjunto el registro civil del señor Juan Camilo López Ospina que indica que nació el 17 de abril de 1995, lo que significa que su mayoría de edad la cumplió el día 17 de abril de 2013.

2°. La historia clínica de dicha persona (fls. 193 a 199) da cuenta del estado de salud que presenta el señor López Ospina. Es así como existe constancia de los antecedentes que tiene de "PARALISIS CEREBRAL INFANTIL. RGE CON ESOFAGITIS, HERNIA HIATAL CONGENITA INCONTINENCIA URINARIA GASTRITIS CR, RGE, ULCERA GASTRICA". Además le fue diagnosticada "ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS", "GASTRITIS

CRONICA, NO ESPECIFICADA" Y "OTROS TIPOS DE PARALISIS CEREBRAL INFANTIL" (fl.197). Es así como en la historia clínica del INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A se deja como resumen del diagnóstico el siguiente: "PACIENTE CURSA CON DISCAPACIDAD MOTORA Y COGNITIVA IRREVERSIBLE EN RELACION A ANTECEDENTE DE PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EN EL MOMENTO CURSA CON INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, NO PRESENTA CRISIS CONVULSIVAS, NO SE INDICA TRATAMIENTO ANTICONVULSIVANTE, REQUIERE MANEJO INTEGRAL CON GASTROENTEROLOGIA DADO QUE PERSISTE CON RGE Y ESOFAGITIS NO HA INICIADO EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO INDICADO". (fl. 198).

La circunstancia inmediatamente anterior, conduce a este despacho judicial a que deba decretar la interrupción del proceso, al configurarse la causal primera del art. 159 del C.G.P. En efecto, las condiciones de salud certificadas en la historia clínica del señor Juan Camilo López Ospina a juicio de este despacho dan cuenta de una enfermedad grave donde, incluso, se encuentra comprometida su capacidad cognitiva. Esta condición, sin duda, le impide valerse por sí mismo, por lo que requiere, en este proceso, de un tercero que le haga valer sus derechos; ello en atención a que se trata de una persona mayor de edad como se infiere de la copia del registro civil de nacimiento adosado a folio 192 que indica que aquel nació el 17 de abril de 1995. Por tanto, el proceso se interrumpirá hasta tanto exista quien represente los intereses del señor López Ospina o le haga el acompañamiento legal y se le pueda notificar el auto No. 360 del 17 de junio de 2019 que ordenó convocarlo al proceso para la finalidad indicada en el numeral 3° de dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que el señor Juan Camilo López Ospina es una persona mayor de edad de quien no se tiene conocimiento si fue declarado interdicto o no, se dispondrá que el Ministerio Público, a través de la Personería de esta municipalidad, se apersona de la situación a fin de que, previa indagación sobre la situación jurídica de aquel, inicie, si es del caso, los trámites ante la jurisdicción de familia, tendientes a que se le adjudique un apoyo, de conformidad con la ley 1996 de 2019, en armonía con el art. 118 de la C.N., ley 136 de 1994 y demás normas concordantes. Para ello habrá de

notificársele esta decisión a la Personería Municipal, quien informará lo pertinente a este despacho.

De otra parte, dentro del deber que le asiste al juzgado de vigilar el trámite de los procesos, a fin de que se adelante dentro de su sendero legal, observa que el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, se notificó a la señora Aleyda Ospina Martínez (fl. 200). Allí se dejó constancia que *"...En el auto que se le notifica se le corre traslado de la demanda por el termino de **diez (10)** días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial...Se le advierte que de no dar contestación a la demanda oportunamente se tendrá como indicio grave en su contra"*.

Visto el auto No.360 de fecha 17 de junio de 2019, que ordenó vincular a la señora Aleyda Ospina Martínez, si bien se le citó para que intervenga en el proceso para que haga valer sus derechos, si a bien lo tiene, a través de la intervención excluyente, no se le citó para que diera respuesta a la demanda como tampoco se le concedió diez días, menos con la advertencia que de no hacerlo se tendría como indicio grave en su contra. Es decir la notificación realizada no se aviene a lo ordenado por el juzgado a través del auto citado. Así las cosas, se está ante una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que obliga a decretar la nulidad, en tanto la notificada, al guardar silencio dentro del término que se le concedió, no la saneó, en consecuencia se dejará sin efectos dicho acto procesal y se ordenará notificarle nuevamente el auto admisorio a la señora Ospina Martínez en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la doctora Diana Alejandra Córdoba Carvajal, renuncia al poder que le fuera otorgado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mandato que le fuera otorgado por esta tal como consta a folio 145 y quien a su vez le había sustituido al doctor Juan David Echeverri Quitián (fl.148), siendo este último el que se notificó del auto admisorio de la demanda en representación de tal aseguradora. En consecuencia el juzgado admitirá dicha renuncia en los términos del art. 76-4 del C.G.P., misma que se hace extensiva al sustituto, pues la suerte de lo accesorio sigue la del principal, pero previamente se reconozca personería a dichos profesionales.

Así mismo, la doctora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, anunciándose como apoderada general de aquella compañía, pretende otorgarle poder al doctor Dionisio Enrique Araujo Angulo, sin embargo no acreditó la condición que dice tener, pues no allegó documento idóneo que lo demuestre, por tanto, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería al togado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Decrétese la nulidad de la notificación realizada el día 16 de diciembre de 2019 a la señora Aleyda Ospina Martínez. Déjese sin efectos, en consecuencia notifíquesele nuevamente el auto No. 360 del 17 de junio de 2019.

2°. Decrétese la interrupción del proceso hasta tanto el señor Juan Camilo López Ospina cuente con una persona que le haga acompañamiento legal en el proceso. Una vez exista dicha persona notifíquesele el contenido del auto No. 360 del 17 de junio de 2019.

3°. Notifíquesele al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de esta ciudad, a fin de que se apersona de la situación del señor Juan Camilo López Ospina y efectúe los actos necesarios tendientes a la defensa de sus intereses en los términos anteriormente indicados.

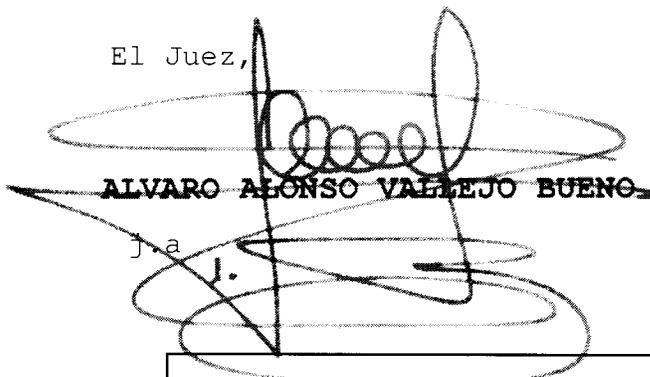
4°. Reconocer personería para actuar a la Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal, con T.P. No. 180.132 y al Dr. Juan David Echeverri Quitián con T.P. No. 298.879 del C.S.J, como apoderados principal y sustituto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

5°. Aceptar la renuncia al poder de la Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal, como apoderada judicial principal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., misma que se entiende se hace extensiva también al Dr. Juan David Echeverri Quitián. No obstante la renuncia no produce efectos sino cinco días después de presentada al juzgado.

6°. Abstenerse de reconocerle personería al Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

J. a

J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 051

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2020

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la sociedad de abogados designados manifestó su no aceptación a la designación, por cuanto el cargo de curador ad litem debe recaer sobre un abogado en especial. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 5 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

Cartago, Valle, Julio 1 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 416

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EDUCARDO GUERRERO SANTA. **Vs.** AGROX S.A.S.

RAD: 2019-00081-00

Cartago, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En vista a que el abogado inscrito de la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Dr. Luis Ferney González Parra, solicitó excusar a ésta sociedad de ejercer el cargo de curador ad litem en el presente proceso, por cuanto se trataba de una persona jurídica y no de un "abogado que ejerza habitualmente la profesión", por lo que el Juzgado procederá a reemplazarlo, razón por la cual,

RESUELVE:

REEMPLAZAR a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. Adolfo Tous

Salgado, y nombrar en su reemplazo a la Dra. MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVIS, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado y desempeñara el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 051

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2020

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folio 57 del expediente obra memorial de apoderado judicial del demandante, en el que solicita el emplazamiento de las demandadas Leidy Magaly Montes y María Isabel Obando Giraldo, manifestando bajo juramento que desconoce otras direcciones en donde puedan localizarse. Sírvase Proveer.

Cartago Valle, Marzo 6 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

Cartago, Valle, Julio 1 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 417

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARILUZ RODRIGUEZ MOSQUERA **Vs.** LEIDY MAGALY MONTES Y OTRA.

RAD: 2019-00182-00

Cartago, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado la solicitud indicada por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora informa bajo juramento en los términos del artículo o 29 del C.P.T, que desconoce otra direcciones en las que pueden

notificarse las demandadas, solicitando sus emplazamientos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- EMPLACESE a las señoras LEIDY MAGALY MONTES Y MARÍA ISABEL OBANDO GIRALDO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre de las emplazadas, sus identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

2.- DESÍGNASE como curador ad litem para que represente los intereses de las señoras LEIDY MAGALY MONTES Y MARÍA ISABEL OBANDO GIRALDO, al abogado MAURICIO VANEGAS QUINTERO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 051

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 21 DE 2020

EL SECRETARIO